"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-03232 de fecha 14 de marzo de 2023, con VITAL N° 0600000000000172936, un interesado de forma anónima pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) El señor Dios Efrén Melo está tumbando árboles con maquinaria (buldoser) cerca al caño n Agua Verde vereda La Porfia del Municipio de Yopal (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.115 del 28 de marzo de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 17 de abril de 2023, en el predio Mataguafa, vereda La Porfia, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0418 del 08 de junio de 2023 (fls. 4-12).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0418 del 08 de junio de 2023 (fls. 4-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Mataguafa, vereda La Porfia, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare el día 17 de abril de 2023, en atención a la queja por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la indagación preliminar 200.32.23-115 del 28 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2023-03232 del 14 de marzo del 2023, tala de árboles con buldócer cerca al caño Aguaverde, dicha visita contó con el acompañamiento del presunto Infractor el señor Diosefren Melo Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 7186849 de Tunja.

Durante el recorrido se evidencia material vegetal amontonado en varias secciones por el terreno, el cual presentaba pedazos de raíces y fustes de diámetros iguales o mayores a 10 centímetros entre los cuales se pudo identificar la especie Lechero (Brosimum alicastrum) encontrando rastros de quema, como se pueden apreciar en el registro fotográfico, dentro del mismo terreno intervenido se encuentran tocones con Diámetros que van desde los 20 cm hasta los 52 cm considerándose una tala selectiva, dichos individuos arbóreos pertenecen a la especie Acacia (Acacia magium), se presume que primero se realizó la remoción y después se procedió hacer la tala selectiva de la especie introducida, el terreno se ve plano, se observan especies arbóreas en pie como: Guadua (Bambusa sp.), Cedro (Cedrela sp.), Ceiba (Pachira quitana), Lechero (Brosimum alicastrum), Guarataro (Vitex orinocensis), Acacia (Acacia magium), Sangre de drago (Croton sp.), Palma de Corozo (Acrocomia aculeata), Nauno (Albizia guachapele), entre otros,

con alturas entre 3 y 7 metros de altura con DAP desde 50cm hasta 70 cm, la actividad de remoción de cobertura vegetal se realizó con la finalidad de preparar el terreno para un policultivo de Yuca (Manihot esculenta), Auyama (Curcubita moschata). Caña, (saccharum officinarum), el área intervenida es de aproximadamente tres (3) hectáreas, la tala de la especie Acacia (Acacia magium), se ejecutó para fortalecimiento del corral, es decir uso doméstico.

Se evidencia que el terreno del área afectada presenta pendiente inferiores a 5%, en el que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de plantación forestal (3.1.5.) Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales. establecidos mediante la plantación v/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras).

El presunto infractor manifiesta que implemento Buldócer para realizar la actividad, de aplanar el terreno y quitar según él los troncos que estaban, los cuales le impedían realizar el policultivo dicha actividad tuvo duración de dos días, puesto que la maquina presento fallas, también manifiesta que hace más de 5 años sembró alrededor de 600 individuos arbóreos de las especies Nauno (Albizia guachapele) y Acacia (Acacia magium) estos aún no han sido registrados ante el ICA, los tocones encontrados pertenecen a la especie Acacia, donde implemento la madera para mejoras del corral, por lo tanto los talo porque no le vio inconveniente alguno, se le comenta que según el Decreto 1076 del 2015 el Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras-protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Durante el recorrido se le aclara que están prohibidas las quemas y la tala de individuos arbóreos. por lo tanto, está infringiendo el Articulo 2.2.1.1.12.9. Decreto 1076 del 2015, Requisitos para el aprovechamiento Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por este; b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar; c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora; d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener; y el Articulo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, donde se determina que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Una vez realizada la inspección ocular se procede a indagar en programas como Google Earth donde se consultan todo tipo de drenajes hídricos y se comprueba que dicha alteración está lejos del cuerpo hídrico denominado Aguaverde, ya que se encuentra a más de 1 kilómetro de distancia, también se indaga en Eros land herramientas que permiten identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, en este caso se buscó imágenes satelitales de fecha 04 de febrero del 2023, antes de ser interpuesta la queja por daño ambiental (Imagen N°3), la siguiente consulta pertenece al día 24 de marzo, fecha a la cual ya se había ejecutado la intervención (Imagen N°4). cómo se puede apreciar en las imágenes satelitales es evidente el cambio de cobertura vegetal en el punto de la inspección ocular, por lo tanto, se sigue comprobando las acciones realizadas por el presunto infractor, Diosefren Melo Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 7186849 de Tunja, no se trató solo de troncos secos, o latizales.(…)

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I. II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada como Lechero (Brosimum alicastrum) no se encuentran reportada en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Diosefren Melo Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 7186849 de Tunja, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. metodología para la tasación de multas numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental.

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2023-03232 del 14 de marzo del 2023, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-115 del 28 de marzo de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 17 de abril de 2023, se determina como presunto infractor al señor Diosefren Melo Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 7186849 de Tunja, por la remoción de cobertura vegetal encontrando fustes con diámetro de consideración de la especie Lechero (Brosimum alicastrum) entre el material vegetal amontonado, tala selectiva de individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia magium) con diámetros desde los 20 cm hasta los 52 cm, rastros de quema, en un área de tres (3) hectáreas aproximadamente, bajo la cobertura de plantación forestal, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 WGS84 Latitud 5° 310.18" N y Longitud 72°1643.6" W, correspondientes al predio Mataguafa, Vereda La Porfia, Corregimiento de Morichal. Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la actividad fue realizada con la finalidad de limpiar para siembra de policultivos, según lo indicado por el infractor, cabe resaltar que dichas actividades generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 el Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras - protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico y el Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, donde se determina que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1º artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso no se tiene en cuenta los costos por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia por tratarse de una plantación forestal. No se tienen en cuenta los ingresos directos, puesto que los árboles talados no fueron comercializados, algunos fustes se encontraban en campo y otros se implementaron para uso doméstico, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (17), factor de temporalidad: Para este caso fue de dos (2) días, lo cual pondera un valor de 1.0082, según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010, Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes numeral 6, Art 8. "Obtener provecho económico para si o para un tercero, ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2. ni agravantes costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, En relación con este criterio el señor Diosefren Melo Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 7186849 de Tunja, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar 200.32.23-115 del 28 de marzo de 2023, en la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0418 del 08 de junio de 2023 (fls. 4-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor DIOSEFREN MELO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.849.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 17 de abril de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la actividad de remoción de cobertura vegetal encontrando fustes con diámetro de consideración de la especie Lechero (Brosimum alicastrum) entre el material vegetal amontonado, tala selectiva de individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia magium) con diámetros desde los 20 cm hasta los 52 cm, rastros de quema, en un área de tres (3) hectáreas aproximadamente, bajo la cobertura de plantación forestal, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 WGS84 Latitud 5° 310.18" N y Longitud 72°1643.6" W, correspondientes al predio Mataguafa, Vereda La Porfia, Corregimiento de Morichal. Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la actividad fue realizada con la finalidad de limpiar para siembra de policultivos, según lo indicado por el infractor, cabe resaltar que dichas actividades generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.12.2 Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras - protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico y el Artículo 2.2.5.1.3.12, donde se determina que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor DIOSEFREN MELO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.849, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.12.2. y Artículo 2.2.5.1.3.12.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0418 del 08 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de abril de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.248 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del DIOSEFREN MELO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.849, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0418 del 08 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.248, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor DIOSEFREN MELO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.849, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*
Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*